



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

Radicación: 1100140031-2019-00190-00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el curador al litem del demandado Ángel Silverio Vanegas Cucaita en contra del mandamiento de pago librado en el presente asunto.

A juicio del recurrente, para la fecha de presentación de la demanda los ejecutados habían realizados pagos a la obligación que si fueron posteriormente reportados por la demandante aquella no reformó la demanda en los términos del art. 93 del CGP, y por ello, no fueron tenidos en cuenta al momento de librar mandamiento de pago.

Dentro del traslado del recurso la demandante aclaró que las sumas referenciadas ya fueron imputadas en la subsanación de la demanda.

Surtido el trámite correspondiente, se procede a decidir con fundamento en las siguientes,

Consideraciones

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

De ahí que se exija a quien acude a los recursos la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En el caso particular se encuentra que el recurso prosperará, pues se advierte un vicio formal del título ejecutivo base de la acción. Nótese que las condiciones del art. 422 *ibidem*, esto es que la documental presentada contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible las cuales no se cumplen a cabalidad.

En palabras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá *“Una obligación es **“expresa”** cuando consta o está declarada en el documento de forma explícita, esto es, que se haya expresada o manifestada en el respectivo instrumento. Respecto de la **“claridad”**, predicase cuando la obligación este cabalmente determinada en el título, esto es, **cuando no hay duda de la prestación específica y concreta a cargo del deudor y a favor del acreedor**, que si se trata de una suma de dinero debe estar expresada en una cifra numérica precisa, o que pueda concretar ‘por simple operación aritmética’, como dice el artículo 491 del Código de procedimiento Civil. Lo mismo cabe decirse de la **“exigibilidad”**, ya que si no hay obligación*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

expresa, ni clara, es infructuoso averiguar por la ausencia de plazo o condición respecto de la misma”¹ (Subrayó el despacho).

De lo anterior se desprende la necesidad de efectuar el siguiente recuento:

1. La carta de instrucciones adosada a la demanda tiene fecha de suscripción el 20 de febrero de 2018.
2. El pagaré base de la ejecución tiene fecha de vencimiento del 14 de octubre de 2018 y fue diligenciado por la suma de \$57.047.580,14.
3. En los hechos dos (2) y tres (3) de la demanda, se indica que los deudores efectuaron abonos a la obligación por valor de \$6.000.000 y \$9.000.000 los días ocho (8) y nueve (9) de febrero del año **2018** respectivamente, es decir antes de la firma del pagaré y la carta de instrucciones.
4. La demanda es presentada a reparto el día 15 de febrero de 2019.
5. El 22 de febrero es inadmitida para que se aclare la suma perseguida, pues los valores referenciados en la pretensión en letras y números no eran consecuentes.
6. En escrito del 28 de febrero de 2019 se dilucida que la suma perseguida es “cincuenta y siete millones cuarenta y siete mil quinientos ochenta pesos con catorce centavos \$57.047.580,14”.
7. En auto del 13 de marzo de 2019 se vuelve a inadmitir la demanda para que (i) se esclarezca por qué si se reportaron abonos anteriores a la presentación de la (ii) se precise por qué dichos abonos eran anteriores a la suscripción del pagaré y la carta de instrucciones.
8. El 20 de marzo de 2019 la apoderada de la parte actora refirió que los abonos correspondían a \$6.000.000 del día 8 de febrero de **2019** y \$9.000.000 del día 9 de febrero de **2019**.
9. En esa misma data, declaró la apoderada *“en razón a que la demandante me reportó esos abonos con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir el 15 de febrero de 2019, no fueron descontados de las pretensiones, por tanto en aplicación del 1653 del C.C. procedo a aclarar las mismas”*, a lo que además efectuó una liquidación del crédito tomando como fecha de exigibilidad la referenciada en el pagaré y concluyó que para el 09 de febrero de 2019 la suma adeudada por la pasiva era \$47.322.501,25 y solicitó librar mandamiento por los intereses causados a partir del 10 de febrero de 2019.
- 10 Por auto del 29 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago conforme a lo anterior, es decir por la suma de \$47.322.501,25 más intereses moratorios a partir del 10 de febrero de 2019.
- 11 En escrito del 28 de mayo de 2019 la apoderada reportó los siguientes abonos:

- 1.-\$5.000.000 Mcte, el ocho (8) de Febrero de 2.019
- 2.-\$9.000.000 Mcte, el ocho (8) de febrero de 2.019
- 3.-\$5.000.000 Mcte, el Veintiocho (28) de febrero de 2.019
- 4.-\$10.000.000 Mcte, el Veintisiete (27) de Marzo de 2.019
- 5.-\$2.000.000 Mcte, el doce (12) de Abril de 2.019
- 6.-\$8.000.000 Mcte, el doce (12) de Abril de 2.019
- 7.-\$10.000.000 Mcte, el Veinticinco (25) de abril de 2.019
- 8.-\$7.000.00 Mcte. El trece (13) de mayo de 2.019

De los hechos aquí narrados concluye el despacho que se presentan varias inconsistencias en las sumas cobradas con esta acción como pasa explicarse:

- a) La apoderada de la actora nunca aclaró porque los abonos inicialmente reportados en la demanda por valor de \$6.000.000 y \$9.000.000 correspondientes al (8) y nueve (9) de febrero del año **2018** eran anteriores a la suscripción del pagaré y la carta de instrucciones, pues al ser indagada al respecto en la segunda inadmisión simplemente guardó silencio.

¹ Auto del 19 de junio de 2014 exp 11001-31-03-031-2011-00363-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

- b) Al subsanar la segunda inadmisión la profesional del derecho cambio el año de los abonos, refiriendo no eran 2018 sino 2019, empero sin mencionar que por algún error en la demanda se habían puesto con un año que no correspondía.
- c) En ese mismo escrito menciona que la razón por la que no se habían descontados dichas sumas a la obligación eran porque su poderdante se las había informado por posterioridad a la presentación de la demanda, pero olvida la abogada que dichos abonos fueron reportados desde la presentación del libelo, revelando así una inconsistencia más.
- d) Finalmente, al efectuar el reporte de abonos el 28 de mayo de la calenda anterior, refirió dos por valor de \$5.000.000 y \$9.000.000 ambos del día 8 de febrero de 2019, incurriendo nuevamente en imprecisiones de valores y fechas, o por lo menos no correspondiendo con las anteriormente reportadas.

De este recuento encuentra la suscrita que el pagaré base de la ejecución carece de **claridad** pues las inconsistencias aquí reveladas denotan la imprecisión frente a la suma realmente adeudada por los demandados a la presentación de la demanda. Así las cosas, al no cumplir el título con uno de los requisitos del art. 422 del CGP se revocará el mandamiento de pago y se terminará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO, RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso.

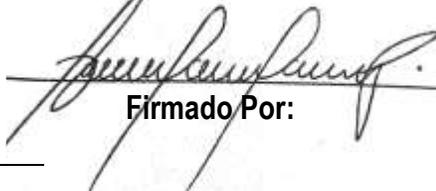
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada. Oficiese a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, **póngase** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso.

CUARTO: Practicar, con destino a la parte demandante, y a costa de la misma, el desglose de los documentos base de la presente acción, previas constancias de ley.

QUINTO: Entregar los títulos judiciales que existan por cuenta del presente proceso, a la parte a quien hubiese sido descontada, o interesada, haciendo la advertencia que en caso de no ser retirados en su oportunidad se procederá a su prescripción.

SEXTO: Archivar las presentes diligencias una vez surtido lo anterior.

NOTIFÍQUESE¹


Firmado Por:

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 067 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae3b18fbe74b168ae7b5fd45c400be91e39aa0bad6c054fcc177edc0703d34d1

Documento generado en 30/09/2020 06:53:44 p.m.